

ORDEN de 21 de enero de 1991, por la que se declara el levantamiento de las medidas de inmovilización de Equidos en el Territorio Andaluz.

Considerando la favorable evolución del brote de Peste Equina Africana, detectado en la provincia de Málaga, y dado el tiempo transcurrido sin incidencia alguna de la enfermedad.

ORDENO

Artículo 1°. Se levanta la inmovilización de la provincia de Málaga, así como la de los Términos Municipales de Algeciras, Los Barrios, Castellar de la Frontera, Jimena de la Frontera, La Línea, San Roque y Tarifa, establecida en lo Orden de 19 de septiembre de 1990 (BOJA 21 de septiembre de 1990).

Artículo 2°. A partir de la entrada en vigor de la presente disposición, el movimiento de équidos de las áreas citadas en el artículo 1° se realizarán de acuerdo con la normativa que regula los mismos Real Decreto 1604/89 de 29 de diciembre y Orden de 16 de julio de 1990 (BOJA 20 de julio de 1990).

Artículo 3°. Los concentraciones de équidos en la provincia de Málaga y los Términos Municipales anteriormente citados de Cádiz, se autorizarán de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 6° de la Orden de 28 de noviembre de 1990 (BOJA 1 de diciembre) en lo que se establece el Programa de Erradicación y Vigilancia Epizootiológica de Peste Equina Africana en Andalucía.

Artículo 4°. Se faculta a la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Montes para que dicte las normas complementarias necesarias para el desarrollo de la presente disposición.

Artículo 5°. Queda derogada cualquier norma de la Comunidad Autónoma de Andalucía de igual o inferior rango, en lo que se oponga a la presente disposición.

Artículo 6°. La presente disposición entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Sevilla, 21 de enero de 1991

LEOCADIO MARIN RODRIGUEZ
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 18 de enero de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta todo el personal no sanitario del Servicio Andaluz de Salud, de la provincia de Almería, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada Huelga por la Federación de Servicios Públicos de la Unión General de Trabajadores (U.G.T.) de Almería, desde las 9,00 horas hasta las 11,00 horas de los días 28 y 30 de enero y 1, 4, 6, 8, 11, 13 y 15 de febrero de 1991, y que afectará a todos el Personal no Sanitario del Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.) de la provincia de Almería, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de Huelga que afectará a todo el Personal no Sanitario del Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.) de la provincia de Almería, desde las 9,00 horas hasta las 11,00 horas de los días 28 y 30 de enero y 1, 4, 6, 8, 11, 13 y 15 de febrero de 1991, se entenderá condicionado al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Almería, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguno de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 18 de enero de 1991

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Almería.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Almería.

ORDEN de 21 de enero de 1991, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta la empresa Servicio Andaluz de Salud de Huelva, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada Huelga por la Federación de Servicios Públicos de la U.G.T. de Huelva, en la Empresa Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.) de Huelva los días 5, 6, 12, 13 y 14 de febrero de 1991, y a partir del día 26 de febrero/91 con carácter indefinido y que afectará al siguiente personal: - Médicos, Enfermeros/as, Matronas, Veterinarios, de APD interinos y contratados. - Médicos, Enfermeros/as, Auxiliares de enfermería, Celadares, Conductores, Administrativas, Trabajadores Sociales, Técnicos Especialistas y Fisioterapeutas de EBAP interinos y contratados Personal no sanitario de todas las categorías interinos y contratados. Personal sanitario interino y contratado afectado por el concurso abierto y permanente. Personal fijo no sanitario que desee promoción interna, dado el carácter de servicio Público esencial para la Comunidad prestado, por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente, por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la

Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de Huelga que afectará al colectivo de trabajadores siguientes: Médico, Enfermeros/as, Matronas, Veterinarios, de APD interinos y contratados. Médicos, Enfermeros/as, Auxiliares de Enfermería, Celadores, Conductores, Administrativos, Trabajadores Sociales, Técnicos Especialistas y Fisioterapeutas de EBAP interinos y contratados. Personal no sanitario de todas las categorías interinos y contratados. Personal sanitario interino y contratado afectado por el concurso abierto y permanente. Personal fijo no sanitario que desee promoción interna de la Empresa Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.) de Huelva los días 5, 6, 12, 13 y 14 de febrero de 1991 y a partir del día 26 de febrero de 1991 con carácter indefinido, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este Servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Salud de Huelva, se determinarán oídas las partes afectadas el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de enero de 1991

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Huelva.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Huelva.

ORDEN de 21 de enero de 1991, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta la empresa Servicio Andaluz de Salud de Sevilla, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada Huelga por la Federación de Servicios Públicos, Comisión Ejecutiva de U.G.T. de Sevilla en el Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.) en la citada provincia, durante los días 5, 6, 12, 13 y 14 de febrero de 1991, y a partir del día 26 de febrero de 1991 con carácter de indefinida y que afectará al siguiente personal: - Médicos, Enfermeros/as, Matronas, Veterinarios, de APD interinos y contratados. - Médicos, Enfermeros/as, Auxiliares de enfermería, Celadores, Conductores, Administrativos, Trabajadores Sociales, Técnicos Especialistas y Fisioterapeutas de EBAP interinos y contratados. Personal sanitario interino y contratado afectado por el concurso abierto y permanente. Personal fijo no sanitario que desee promoción interna, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente, por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremos bienes protegibles.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de Huelga que afectará al siguiente personal: Médicos, Enfermeros/as, Matronas, Veterinarios, de APD interinos y contratados. Médicos, Enfermeros/os, Auxiliares de Enfermería, Celadores, Conductores, Administrativos, Trabajadores Sociales, Técnicos Especialistas y Fisioterapeutas de EBAP interinos y contratados. Personal sanitario interino y contratado afectado por el concurso abierto permanente. Personal fijo no sanitario que desee promoción interna que presta servicio en la Empresa Servicio Andaluz de Salud (S.A.S.) de Sevilla durante los días 5, 6, 12, 13 y 14 de febrero de 1991 y a partir del día 26 de febrero de 1991 con carácter indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este Servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Salud de Sevilla, se determinarán oídas las partes afectadas el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 21 de enero de 1991

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Trabajo de Sevilla.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud de Sevilla.

ORDEN de 21 de enero de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal temporal (interinos, eventuales, tanto laborales como estatutarios), no sanitario que presta sus servicios en las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud, en la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante el establecimiento de servicios mínimos.